Expediente: **575/20**
Carátula: **FUNES MARCELA IVANNA Y OTROS C/ LUZ MEDICA S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **31/03/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
24374561096 - FUNES, MARCELA IVANNA-ACTOR
23125987559 - LOPEZ, ORLANDO GUILLERMO-PERITO CONTADOR
20267221007 - LUNA, MARTA ELENA-DEMANDADO
20305983757 - LUNA, GONZALO MAXIMILIANO-DEMANDADO
20267221007 - URUEÑA, ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO
20305983757 - LUZ MEDICA S.A., -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - LUNA, JULIO ERNESTO-DEMANDADO
24374561096 - LAGORI, MYRIAM MABEL-ACTOR
90000000000 - LUNA, MARIA TERESA-DEMANDADO
20305983757 - ROUGES, FELIPE MARIANO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - LUNA, JULIO ALBERTO-DEMANDADO
90000000000 - LUNA, ERIKA GRACIELA-DEMANDADO
24374561096 - FRANCO BISDORFF, NADIA YANINA-POR DERECHO PROPIO
24374561096 - MEDINA, MARIA MARTA-ACTOR
20260287509 - ROMANO, ALEJANDRO SEBASTIAN-PERITO INFORMATICO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 575/20

H106006127002

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 1

JUICIO: " FUNES MARCELA IVANNA Y OTROS c/ LUZ MEDICA S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 575/20

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada, en contra de la sentencia definitiva N° 1315 de fecha 19/08/2025, dictada por el Juzgado del Trabajo de la VII Nominación, tramitada ante la OGA del Trabajo N° 2, del que

RESULTA:

Que, en fechas 28/08/2025 y 17/10/2025, los profesionales representantes de los actores y de la demandada Luz Médica S.A., interpusieron recursos de apelación en contra de la sentencia definitiva N° 1315 de fecha antes mencionada, dictada por el Juzgado del Trabajo de la VIIa. Nominación.

Dichos recursos fueron concedidos por decreto del 27/10/2025, siendo que por presentaciones del 04/11/25 (demandada) y 05/11/25 (actora), acompañan sus memoriales de agravios,

considerándose agraviadas con la sentencia por:

Parte actora: 1) El rechazo de la solidaridad; 2) la declaración de improcedencia de las multas Ley 24.013 respecto de las actoras Lagori y Funes; 3) la falta de reconocimiento de la categoría de la co-actora Myriam Lagori y su incidencia remuneratoria; y 4) la aplicación de la tasa activa.

Parte demandada Luz Médica S.A.: 1) La existencia de la relación laboral y sus características (fechas de ingreso y jornadas); 2) la imposición de las costas; 3) la declaración de procedencia de los rubros; y 4) los honorarios.

Corridos los traslados de ley de los agravios presentados, sola la parte actora contestó el mismo, por cuya presentación solicitó el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la demandada, conforme los fundamentos vertidos en su presentación digital que obran en la causa (14/11/2025).

Efectuado sorteo por mesa de entradas, conforme constancia del 10/12/2025, habiéndose designado a esta Sala I de la Excma. Cámara del Trabajo e integrada la misma con los vocales María del Carmen Domínguez y Adrián Marcelo Díaz Critelli, como preopinante y conformante respectivamente, conforme proveído de fecha 12/12/2025, y previo trámites de rigor se deja la causa en estado de ser resuelta,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ.

I. Las partes actora y la demandada Luz Médica SA, dedujeron recursos de apelación en contra de la sentencia del 19/08/2025 y expresaron sus agravios en tiempo y forma.

Asimismo, solo la parte actora contestó el traslado conferido oponiéndose al progreso del recurso de apelación deducido por la demandada apelante.

II. AGRAVIOS: SU ANALISIS Y RESOLUCION

Cabe recordar que “no basta con que el recurrente se limite a enunciar los puntos de agravio sino que debe hacerse cargo -primordialmente- de los argumentos en los cuales se sustenta la sentencia atacada. Ello hace a la suficiencia de la presentación recursiva, independientemente de que tenga o no razón en su planteos y, por ende, de su procedencia o improcedencia. En otras palabras, no alcanza para tener por satisfecha la exigencia del art. 751 del CPCyC la sola enunciación o relación de los agravios sino que el planteo recursivo debe exponer una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual tiene que atacar todos y cada uno de sus fundamentos. De otro modo, con la sola enunciación el recurso devendría admisible, siendo que ello no surge del texto del art. 751 del CPCyC y constituiría un apartamiento evidente y total de la abundante y coincidente interpretación jurisprudencial de esta Corte sobre el significado y alcance de la exigencia de suficiencia de la impugnación..” (CSJT “Romano Argentina Gabriela y otra vs. Municipalidad de Yerba Buena y otro s/ Daños y Perjuicios. Nro. Sent: 1832 Fecha Sentencia 23/11/2017).

De las presentaciones recursivas presentadas en autos tenemos que las partes apelantes se consideran agraviadas por los puntos individualizados precedentemente, por lo que corresponde analizar los agravios conforme lo facultan los Arts. 116, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de las Leyes 8969, 8971 y 9924), con los alcances que prevé el Art. 132 del mismo digesto y del Art. 780 del CPC y C de aplicación supletoria.

Teniendo esto presente se analizan las críticas al decisorio del A-quo cuya suficiencia de los agravios será materia de análisis al momento de abordar las cuestiones a tratarse, en primer término el recurso interpuesto por la parte demandada, para luego analizar los agravios de la parte actora.

III. Recurso de Luz Médica S.A.

Primer agravio: La declaración de existencia de la relación laboral – sus características.

1. Luego de precisar el objeto de su presentación (punto I), en apartado II “Agravios”, en primer lugar, destaca que se agravia con la sentencia recurrida en su punto 1 en cuanto señala: *“Existencia de la relación laboral habida entre las partes. En su caso características”, ya que, como podrán*

observar los miembros de la Excma. Cámara, el propio Sr. Juez A quo reconoce en el punto 1.3 de la sentencia que su parte admitió la existencia de un vínculo entre las partes, pero precisó de manera expresa que dicho vinculo se trató exclusivamente de una locación de servicios, sin configuración bajo ningún punto de vista de una relación laboral con dependencia técnica, jurídica o económica".

En tal contexto -dice-, resulta errónea la aplicación que el sentenciante realiza de la presunción del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, lo cual lo agravia, toda vez que el propio texto legal, en su segundo párrafo dispone: *"La presunción contenida en el presente artículo no será de aplicación cuando la relación se trate de contrataciones de obras o de servicios profesionales"*.

Expresa que de ello se sigue que, siendo la relación encuadrable dentro de una locación de servicios, de carácter profesional y autónomo, la presunción de laboralidad y de relación de trabajo no puede operar en el presente caso de pleno derecho, como lo hace erróneamente el sentenciante, resaltando, además, que el propio fallo señala que "las actoras manifiestan haber prestado servicios en dicho sanatorio", lo cual refuerza la tesis de que existió una prestación de servicios, pero no una relación de trabajo subordinada, sino una colaboración independiente, de naturaleza civil, caracterizada por la autonomía técnica, jurídica, económica, y con la eventualidad de la prestación de servicios.

Por lo expuesto, y demás consideraciones que expone en su presentación recursiva, solicita a los miembros de la Excma. Cámara que rechace in totum la sentencia en dicho punto, se dicte sustitutiva declarando que no existió una relación laboral, sino por el contrario un contrato de locación de servicios, con expresa imposición de costas de alzada.

2. La parte actora apelada contestó la vista conferida solicitando el rechazo de los agravios.

3. La A-quo, en tratamiento de la primera cuestión, al tratar la naturaleza del contrato laboral, arribó a la conclusión de que: *"En consecuencia considero que las actoras se encontraba sujetas a las directivas de Luz Médica S.A con las notas típicas de dependencia técnica, jurídica y económica del regimen laboral, encuadrándose la misma dentro de las disposiciones de los Arts. 21 y 22 de la Ley de contrato de Trabajo"*.

4. Que así el estado de este agravio, de los fundamentos esgrimidos en escrito de memorial tenemos que el recurrente centra sus agravios en la errónea aplicación de la norma del Art. 23 de la LCT, por considerar que el propio texto, en su segundo párrafo dispone: "la presunción contenida en el presente artículo no será de aplicación cuando la relación se trate de contrataciones de obras o de servicios profesionales", por lo que la relación de trabajo no puede prosperar en el presente caso de pleno derecho como lo hace erróneamente el sentenciante.

Remarca que la subordinación es el elemento esencial distintivo del contrato de trabajo, conforme doctrina y jurisprudencia reiteradas, y su configuración impide la configuración del vínculo laboral.

Solo eso nos dice el representante de la S.A. recurrente.

5. Recordamos que el Art. 23 de la LCT, en su anterior redacción, establecía que: *"El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio"*.

Como punto de partida cabe recordar que el objeto de tutela de la ley es el trabajo en relación de dependencia, que es aquel en el cual existe una subordinación efectiva de una parte respecto de la otra, la que se manifiesta en un triple sentido: jurídico, técnico y económico. El primero es aquel en el cual el trabajador se encuentra sometido a la voluntad del empleador; quien ejerce sobre el facultades de dirección, control y poder disciplinario.

En tanto que respecto de la subordinación técnica se ha dicho que: "La dependencia técnica se relaciona con la facultad de organización de la empresa, explotación o establecimiento, y se advierte en la posibilidad del empleador de establecer los procedimientos y las modalidades de ejecución de las tareas" (Ojeda Raúl Horacio Coordinador: Ley de Contrato de Trabajo-Comentada y Concordada-Segunda Edición Actualizada Tomo I; Rubinzal- Culzoni Editores; Santa Fe; 2011 Pág. 250).

Por último, la subordinación económica se explica en la idea en que el trabajador pone su fuerza de trabajo a favor del empleador a cambio de una remuneración; y como bien explica Grisolía: *“no recibe el producto de su trabajo ni comparte el riesgo empresario, por lo que los mayores beneficios o los quebrantos derivados de la explotación solo benefician o perjudican al empleador, y son ajenos al obrero”* (Grisolía Julio Armando; Derecho de las Relaciones Individuales de Trabajo; Editorial Estudio; Buenos Aires; 2022; Pág.72).

De ello se desprende que la presunción del artículo bajo análisis opera cuando el trabajador ha prestado servicios para otra persona, siendo que el alcance de la presunción es materia de debate en la doctrina en el sentido que para algunos la sola prestación de servicios acredita el contrato de trabajo (tesis amplia), mientras que para otros el trabajador debe probar, además, que los servicios prestados lo fueron en relación de dependencia (tesis restringida).

Es así que resulta *determinante para establecer la vinculación laboral cómo y en qué condiciones se la efectuaba, es decir, la nota excluyente era la subordinación efectiva de una parte respecto de la otra, la cual consiste en la posibilidad jurídica del empleador de dirigir en el empleo la conducta del trabajador hacia los objetivos de la empresa, sometiéndose éste a su autoridad, a sus facultades de organización, dirección, control y poder disciplinario.*

Estar bajo la dependencia de otro significa la existencia de una relación de autoridad entre ellos, y en el caso de autos las actoras probaron que ello ocurrió puesto que fue la accionada quién determinó la forma, el lugar y el tiempo de la prestación del servicio comprometido, poniéndose a disposición del nosocomio y recibiendo órdenes de su empleadora, conforme análisis del plexo probatorio efectuado por el Sr. Juez A-quo y sobre el cual el quejoso nada dijo.

Del artículo propuesto podemos decir que del mismo se desprenden algunas conclusiones. En primer lugar no debe perderse de vista que la presunción del artículo 23 de la LCT es una garantía que opera a favor del trabajador sobre todo en una economía de trabajo informal como la Argentina donde muchas de las relaciones laborales no se registran. Pero por otro lado, y en aquellos casos puntuales, donde la subordinación cede ante la calificación que requieren ciertos puestos de trabajo (como sucede con las profesiones liberales) la presunción debe analizarse con mayor rigurosidad para determinar una relación de dependencia en el caso concreto. En particular, y en relación a este último supuesto, entiendo que debe estarse a la plataforma fáctica y a la prueba producida en los autos para resolver si la relación es subordinada o no, cosa que hizo el sentenciante y que -reitero- el quejoso no logra desvirtuar con sus agravios.

6. La modificación introducida por la Ley de Bases a la norma del Art. 23 de la ley de Contrato de Trabajo en el sentido que ya no hay presunción de contrato de trabajo en el caso de los contratos de obras o de servicios profesionales o de oficios, sin que se adviertan modalidades propias de la dependencia, en tanto y en cuanto se emitan recibos o facturas, no corresponde aplicarse al caso particular, en virtud de lo expresamente dispuesto por el Art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Cabe destacar que en fecha 09/07/2024 comenzó a regir la Ley 27.742 –Ley de Bases-, la cual, al ser una nueva ley y no contener una disposición en contrario, se aplica a las situaciones jurídicas que se constituyan en el futuro, también a las relaciones y situaciones que se encuentran en curso de constitución, y a aquellas ya constituidas y existentes en cuanto no se hayan producido sus efectos jurídicos en su totalidad, conforme a los principios generales del derecho y lo previsto en el art. 7 del CCC.

En este sentido, es importante destacar que las leyes rigen a partir de su entrada en vigencia y se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas vigentes, sin efecto retroactivo, salvo disposición en contrario. Una situación jurídica se considera "agotada" cuando los actos que la constituyen se han realizado y sus efectos se han producido en su totalidad, de manera que no quede ninguna acción o efecto pendiente bajo el imperio de la ley antigua.

En el presente caso, la relación entre las actoras y la razón social demandada se desarrolló, desde su ingreso hasta su extinción, bajo la vigencia de la anterior norma del Art. 23 de la LCT, lo cual significa que la situación jurídica ya se encontraba constituida y agotada al momento de la entrada en vigor de la nueva Ley, de allí a que no corresponde la aplicación de las modificaciones introducidas por la Ley de Bases.

Por lo expuesto, corresponde el rechazo de este agravio y la confirmación del decisorio del A-quo. Así lo declaro.

7. Agrego que sin perjuicio de éste análisis jurídico, el A quo fundó su decisión en una amplia variedad de pruebas, cuyo cuestionamiento no se ha plasmado por el apelante, dejado firme su valoración y decisión, las que lucen ajustadas a derecho y a la sana crítica.

Destaco que en el CPA N° 4 y 5 constan las audiencias videograbadas de las testigos de las actoras, Sras. Adriana Patricia Carrizo, Patricia Ercilia Alejandra Centeno; y Carolina Judith Leocadio, Rosa Elisa Orquera, y Mabel Valdez Vicente, las cuales no fueron tachadas ni en su persona ni en sus dichos. El sentenciante analizó cada testimonio y y respecto de cada una de las actoras, analizó la coincidencia de ellos con las demas probanzas para concluir -en breve síntesis- que *"...de las declaraciones se puede inferir que los instrumentos de trabajos utilizados por las accionantes pertenecian al sanatorio demandado, ya que tal circunstancia permite reafirmar que las actoras prestaban sus servicios profesionales conforme la organización y dirección impuesta por su empleador, sin asumir riesgo personal alguno y a cambio de una retribución. En efecto, las accionantes no formaban parte del alea económico ni empresarial de la sociedad anónima, lo que quiere decir que de modo alguno se aprovechaban de las ganancias obtenidas de las relaciones contractuales entre la accionada con sus pacientes y obras sociales. Tampoco escapada de mi vista, las facturaciones emitidas por las accionantes, las que conforme el principio de primacia de la realidad desplaza la figura encubierta que pretendía la accionada mantener con las accionantes, lo que me permite inferir que estas formalidades (inscripción de monotributo y facturas) eran con el fin de eludir la aplicación de las normas laborales que resultan indispensables para las partes. Asimismo, no puedo soslayar la actitud procesal que desplegó la accionada, de falta de colaboración en el proceso, impidiendo la producción de la prueba pericial contable, como la de exhibición de documental.() En rigor a las pruebas las actoras lograron convencer a este sentenciante de su versión y considerar que estas cumplían sus funciones de guardia en el lugar propio de la accionada, con su organización, sin la cual el sanatorio no podría existir y mucho menos el mantenimeinto de un sistema de guardia como con el que contaba. La cantidad de elementos probatorios que acompañaron las actoras me permiten determinar que estas se desempeñaron bajo una figura laboral y no en una simple locación de servicios prevista en el Código Civil y Comercial de la Nación.Es contundente, para este sentenciante el hecho de que las actoras se incorporaron a una organización que le es ajena, sin que participaran de ganancias económicas por su desempeño..."*.

Se realizaron pruebas de informática y pericial contable no impugnadas por las partes.

La actoras ofrecieron prueba confesional, audiencia a la cual incomparecieron las demandadas; tampoco cumplieron con la exhibición de documentación laboral, y ambas tras el análisis de la pruebas precedentes condujeron a la admisión de las presunciones en su contra, como venimos de leer.

En conclusión, los elementos probatorios de la causa, han permitido concluyentemente tener por acreditada la existencia de las relaciones laborales de las actoras y la SA condenada, lo que ratifica el rechazo de este agravio.

Segundo agravio: Las fechas de ingreso y jornadas laborales – La imposición de las costas.

1. Por otra parte, también se agravia que el Sr. Juez A quo haya tenido por acreditada una jornada de trabajo con sustento exclusivo en testimonios carentes de precisión, uniformidad y concordancia, que no describen con claridad ni especificidad los supuestos horarios ni tareas efectivamente cumplidas.

Puntualiza que, en tercer lugar lo agravia la sentencia recurrida en cuanto determina una fecha de ingreso y calcula las indemnizaciones correspondientes sobre la base de testimonios contradictorios e imprecisos de los testigos ofrecidos por la actora, pudiéndose observar que las declaraciones testimoniales obrantes en autos no guardan uniformidad respecto de las fechas de ingreso de las actoras, existiendo una manifiesta discordancia que torna imposible determinar con certeza la fecha de inicio de las supuestas prestaciones; pues como señalábamos anteriormente, y en nuestra contestación de demanda, las mismas iban variando por decisión propia de las profesionales actoras en autos.

Refiere que tal inconsistencia probatoria invalida la conclusión judicial en torno a la antigüedad y, por ende, a la procedencia y cuantía de las indemnizaciones fijadas, las cuales devienen infundadas y carentes de sustento fáctico, lo cual me agravia.

Por otra parte, arguye que conforme surge de la propia sentencia en el apartado “Res-ponsabilidad solidaria del Sr. Julio Ernesto Luna y sucesores”, el Sr. Juez a quo determina la eximición de responsabilidad del nombrado y de sus herederos, declarando la falta de acción respecto de los mismos, siendo que con su decisión se violenta el principio objetivo de la derrota, al no imponer las costas a las actoras vencidas, agravio cuyo tratamiento se diferirá para luego del tratamiento del recurso actoral, para respetar el principio de congruencia..

2. La parte actora solicitó el rechazo de estos agravios.

3. En sentencia en crisis, el A-quo, al abordar las característcas declaradas y que hicieron a las vinculaciones laborales de las trabajadoras con la razón social demandada, tuvo en cuenta el plexo probatorio rendido en autos, en especial las declaraciones testimoniales rendidas por los testigos ofrecidos, como así también los apercibimientos de la prueba de Exhibición, contenidos en las normas de los arts. 91 y 61 del CPL, hechos efectivos en virtud de la falta de cumplimiento (exhibición de la documentación) a lo requerido.

4. Esta vocalía ha sostenido reiteradamente que el escrito de expresión de agravios debe redactarse con sumo cuidado a fin de evitar la deserción total o parcial del recurso, no siendo la extensión lo que decide la suerte de la apelación sino la necesidad de una crítica a la resolución apelada, que no importe una mera discrepancia con el criterio sustentado por el juez; siendo necesario demostrar el error de la providencia o sentencia que se pretende sea modificada o revocada por la cámara.

El memorial de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, lo cual implica la realización de una exposición jurídica en la que, mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado, se evidencie su injusticia, requiriendo una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (cfr. Arazi – Bermejo - De Lázzari – Falcon – Kaminker – Oteiza – Rojas - “Cód.Proc.Civ.Com. Pcia. de Bs.As.”, Rubinzal-Culzoni, T.I, pág. 487).

Por otra parte, también es del caso destacar que expresar agravios significa cuestionar, rebatir y desvirtuar prolija, concreta y razonadamente, con argumentos serios y lógicos, las motivaciones desgranadas por el juzgador para la solución de la controversia, tendiente a demostrar la sinrazón y equivocación de las mismas, y no simplemente, efectuar vagas, genéricas y desconectadas impugnaciones que hacen en verdad abstracción de esenciales fundamentos, tanto de hecho como de derecho expuestos por el juzgador, y extraídos, por otra parte, de la valoración de las constancias obrantes en la causa, y que lo condujeron a la conclusión de que debía rechazarse la demanda en su totalidad.

De lo sostenido por el recurrente surge que el mismo hace meras menciones a puntos con los cuales no concuerda, sin haber efectuado un análisis profundo de tales consideraciones que demuestren donde radica el error de juzgamiento (para el caso que existiera), con lo cual estamos en presencia de una carencia de fundamentos que sostengan el recurso oportunamente deducido. Es sabido que hacer menciones respecto a puntos con los cuales se agravia, o remisión a contenidos de la sentencia, sin esgrimir ni un solo fundamento de los puntos concretos del fallo que pretende contrarrestar con su memorial, de allí a que en modo alguno satisface la carga que impone la norma del art. 132 del CPL, resultando inoficioso el escrito en el que se hace una mención -como en el caso particular- o remisión a contenidos del fallo, ya que ello no constituye la crítica requerida por la norma procesal aplicable.

Por lo expuesto, no habiendo formulado el recurrente queja alguna que amerite el análisis de los fundamentos esgrimidos por el sentenciante. corresponde el rechazo de estos agravios. Así lo declaro.

Tercer agravio: La declaración de procedencia de los rubros.

1. En apartado “quinto lugar”, expone que se agravia con la sentencia recurrida en su punto relativo a la “Procedencia de los rubros reclamados”, en cuanto admite indemnizaciones propias de la

legislación laboral, las cuales solo corresponden en caso de verificarse una relación de trabajo regida por la Ley de Contrato de Trabajo, supuesto que, como se ha demostrado a lo largo del proceso, no se configura en autos.

Agrega que siendo la relación entre las partes una locación de servicios de naturaleza civil, resulta jurídica y fácticamente improcedente la aplicación de rubros indemnizatorios laborales, como los previstos en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT.

En consecuencia, una vez revocada la existencia de la relación laboral, los rubros reclamados no deben prosperar.

2. De lo expuesto surge que el recurrente condiciona la revisión de la declaración de procedencia de los rubros en el hecho de que entre las partes existieron vínculos de contratos de locaciones de servicios y no relaciones laborales, por lo que en atención a lo resuelto en el tratamiento de la primera cuestión, corresponde el rechazo de la revisión de los rubros declarados procedentes. Así lo declaro.

IV. Recurso de la Actora

Primer agravio: El rechazo de la solidaridad.

1. En apartado “De la absolución de la responsabilidad solidaria del Sr. Julio Ernesto Luna y sus sucesores”, destaca que se agravia con la sentencia en cuanto absolvió a los sucesores del codemandado Julio Ernesto Luna de la demanda promovida por sus mandantes, considerado que el A-quo incurrió en una contradicción insostenible y una errónea aplicación del derecho, al haber tenido por acreditada la existencia de la relación laboral encubierta y la inmersión de las actoras en la organización ajena de la demandada, reconociendo de manera expresa la existencia de un fraude laboral estructural montado a través de la persona jurídica Luz Médica S.A., pero rechazar la extensión de responsabilidad solidaria.

Luego de efectuar una transcripción de la parte del fallo que alude a ello, destaca que el sentenciante incurrió en un flagrante error de derecho al aplicar de manera implícita el estándar estricto de desestimación de la personalidad jurídica (Art. 54 in fine de la LS), al exigir la prueba de fines "extrasocietarios" o un acto personal distinto del incumplimiento y del fraude laboral que, ante todo, constituye un acto de administración infiel, realizada con el evidente propósito de evadir obligaciones laborales y previsionales, acabadamente acreditado en autos, considerando que debió haber valorado la responsabilidad personal del administrador conforme a los Arts. 59 y 274 de la Ley General de Sociedades (LSC), que establecen la responsabilidad solidaria de los directores frente a los daños causados por infracción de la ley o mal desempeño del cargo, tal como fue solicitado y encuadrado esta parte en su libelo inicial.

Agrega que, el Sr. Luna, en su calidad de Presidente del Directorio y Aadministrador de Luz Médica S.A., dirigió y ejecutó las maniobras fraudulentas, obligando a sus mandantes a inscribirse en el “monotributo” y a extender facturas por adelantado como condición previa al cobro de sus salarios, cuyo accionar constituyó un claro abuso de derecho en perjuicio de las dependientes y de los organismos de la Seguridad Social, siendo el fraude laboral la violación de la ley que compromete su responsabilidad personal, siendo que la prueba testimonial -no impugnada-, demostró fehacientemente que el Sr. Luna intervenía activamente en la organización de los servicios médicos, disponiendo turnos, guardias y condiciones laborales.

Puntualiza que el fraude laboral por contratación clandestina ha sido el incumplimiento normativo predominante que habilita la aplicación de la extensión de responsabilidad y, en la especie, el Sr. Luna dirigió y controló la operatoria, resultando inescindible la conducta societaria de la personal, por lo que al exigir la prueba de un acto personal distinto del fraude laboral corporativo, el A quo erró, ignorando que el diseño del fraude es el "mal desempeño de su cargo" y la "violación de la ley" que el Art. 274 LSC demanda, cuyo fraude evidencia que Luna actuó con pleno conocimiento y con la deliberada intención de no registrar el vínculo a fin de violar la ley, perjudicar al actor y al sistema de seguridad social.

En consecuencia, la absolución de Luna resulta contradictoria con la admisión del fraude laboral y debe ser revocada, extendiéndose la condena a sus sucesores conforme el principio de responsabilidad solidaria.

2. Recordemos que las partes demandadas no contestaron la vista conferida.

3. En tratamiento de la primera cuestión de la sentencia en crisis el A-quo rechazó la extensión de responsabilidad a los herederos del socio de la accionada por haber considerado que la sociedad se encuentra legalmente consitituída y por no existir pruebas que le permitieran inferir que la sociedad demandada fue constituida con fines extrasocietarios o para violentar la ley, el orden público o la buena fe ya que, una cosa es que la sociedad haya incumplido con la ley laboral, fiscal o previsional, (lo que fuera acreditado conforme lo dispuesto precedentemente), y otra muy distinta es que la personalidad jurídica de la sociedad haya sido utilizada como instrumento para perjudicar a socios o terceros.

4. Teniendo en cuenta los fundamentos esgrimidos y siendo que en autos quedó probada la falta de registraciones laborales de las trabajadoras, declarada por el A-quo y confirmada en esta instancia, corresponde adentrarnos a su tratamiento.

5. En primer lugar destaco que en autos se encuentro acreditado que el causante Julio E. Luna revistió la calidad de Presidente de la S.A. accionada, hecho que no fue controvertido.

Sobre el particular, cabe mencionar que no basta con probar que el codemandado ostentaba el rol de “presidente” que alega la parte actora, para que automáticamente le cupiere al mismo o, en el caso particular, a sus herederos, responsabilidad a título personal, por lo acaecido en la relación laboral, sino que correspondía a la parte actora interesada el deber de acreditar que el socio demandado, en concreto y de manera personal, tuvo una conducta antijurídica imputable directamente y que con tal conducta se generó un daño específico a las trabajadoras digno de reparación, presupuestos que, a criterio de esta vocalía, no aparecen verificados en el proceso.

Según Alberto Víctor Verón, en el área de lo procedimental, no habrá que olvidar que: **1)** el hecho de que la misma ley 19.550 establezca la responsabilidad a los directores mediante los artículos 59 y 274 LSC no implica que deba hacerse efectiva a partir de la mera constatación de que los socios demandados investían dichos cargos; **2)** las situaciones regladas en los artículos 59 y 274 de la ley 19.550 requieren, para volver operativa la responsabilidad allí estipulada, de un planteo autosuficiente y explícito, en la medida en que se trata de supuestos de excepción que flexibilizan el principio de la personalidad diferenciada entre la sociedad y sus administradores; **3)** la afianzada facultad que asiste a los jueces de discurrir adecuadamente los conflictos, subsumiéndolos en las normas aplicables con prescindencia de los fundamentos vertidos por los contendientes, no es absoluta y sólo puede ser ejercida en la estricta medida en que no implicase modificación a los términos en los que hubiera quedado trabada la litis, pues lo contrario supondría cercenar las reglas del debido proceso ('Responsabilidad laboral de socios y gerentes de una S.R.L., LL 2008-F, 718)”(cfr. CSJT, 10-8-2015, “Dip, Ana María vs Alta Médica Group S.R.L.”, Sentencia N° 822).

Precisado ello, de las constancias obrantes en autos, a criterio de esta Vocalía, no surge probado que el entonces Presidente de la S.A. demandada, haya actuado con dolo, culpa grave o en abuso de sus facultades, como requiere el mentado Art. 274 de la LSC, prueba ésta que recaía en cabeza de la parte actora quien invoca tal responsabilidad, no bastando -reitero- la mera calidad de haber revestido la presidencia de la S.A., habiendo informado el Registro Público de Comercio en C.A. N° 2 que la administración del directorio estuvo a cargo del Sr. Luna, siendo directora suplente la Sra. María Eugenia Reina.

Frente a ello emerge la pregunta acerca de si ello es suficiente para aplicar al co-demandado y/o sus herederos, lisa y llanamente lo dispuesto por el art. 54, 3er. párrafo de la ley n° 19.550, ya que no se observa en autos que se probara que se hubiera encubierto la consecución de fines extra-societarios, o que la conformación de la sociedad demandada fuera un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros.

Debe recalcarse que la ley reconoce a las sociedades comerciales el carácter de sujetos de derecho (art. 2 LSC), cuyo efecto es la separación del patrimonio de dicho sujeto con respecto al patrimonio de sus integrantes. En el caso de las SRL, el art. 163 de la LSC dispone que los socios limitan su responsabilidad a la integración de las acciones que ellos suscriban o adquieran. La exposición de la sociedad en el medio en que actúa está dada a través de órganos que expresan la voluntad de la sociedad, y no de la de sus integrantes, por lo que -en principio- dicha actuación debe ser imputada, en sus efectos, exclusivamente al ente societario (art. 58 LSC).

En el caso de autos, no existen acreditadas algunas de las conductas contempladas por el art. 54 tercer párrafo de la LSC, y por las cuales excepcionalmente corresponde descorrer el velo de su personalidad para penetrar en el patrimonial de los socios, debiendo en tales casos responder los socios que se encuentran cobijados detrás de la pantalla societaria.

La personalidad jurídica de las sociedades no debe ser desestimada sino sólo cuando se dan circunstancias excepcionales, y por lo tanto la determinación de los supuestos en los que procede la extensión de la responsabilidad a los socios es de interpretación restrictiva, ya que de lo contrario se dejaría sin efecto el sistema legal que dimana de los arts. 2 de la ley 19.550 y disposiciones concordantes del Código Civil.

En mérito a los fundamentos expuestos, corresponde rechazar la demanda solidaria solicitada contra del socio Julio Alberto Luna (hoy sus herederos), por lo que se rechaza este agravio, confirmándose de esta manera el decisorio del A-quo. Así lo declaro.

Segundo agravio: El rechazo de las multas de la Ley 24.013.

1. Respecto de esta cuestión, destaca la parte actora recurrente que se agravia con la sentencia definitiva en cuanto rechazó el pago de las multas de los Arts. 8 y 15 de la Ley N° 24.013 a las Dras. Funes y Lagori.

Luego de efectuar una transcripción de la parte pertinente del fallo refiere que el Juzgado A quo incurrió en un error manifiesto de cómputo y en un rigorismo formal contrario al principio protectorio, ya que el sentenciante no tuvo presente que las Dras. Funes y Lagori intimaron a la empleadora el viernes 29/11/2019 y comunicaron a la AFIP el lunes 02/12/2019, es por ello que, en el escrito inaugural, esa parte expuso que se había cumplido acabadamente con el requisito legal, al cursarse la comunicación dentro de los días hábiles administrativos, que son los días útiles y computables por el organismo. Al omitir toda mención y refutación a este argumento, el fallo aplicó un rigorismo formal sin fundamento.

Por otra parte, refiere que el Juzgado omitió pronunciarse sobre el planteo de inconstitucionalidad del artículo 11 inciso b) de la Ley 24.013 por exiguidad del plazo, formulado en subsidio por esta parte, deviniendo en un fallo infra petita (Art. 89 CPL).

Que en virtud de los argumentos vertidos, habiendo quedado demostrada la falta total de registración y que la causal de despido indirecto fue la maliciosa negativa a reconocer el vínculo, corresponde la revocación de la sentencia en este punto y la aplicación de las multas de los artículos 8 y 15 de la Ley 24.013 a favor de las Dras. Funes y Lagori.

2. En tratamiento de la tercera cuestión del pronunciamiento en crisis, puntos 9 y 10, el A-quo resolvió: *“9. Art. 8 Ley N° 24.013: Conforme lo dispuesto por los Arts. 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013, deben acreditarse los distintos supuestos contemplados en la norma, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total; b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador (Cfr. CSJT, sentencia 472, del 30.06.2010, "Toro José Alejandro vs. Bayton SA y O. s. Cobro de pesos", sentencia 910, de fecha 02.10.2006). Al respecto, tengo en cuenta que en el proceso, se acreditó la existencia de los presupuestos fácticos a los que la normativa en tratamiento sujeta la procedencia de las indemnizaciones allí contempladas, por cuanto las actoras han podido acreditar la existencia de la relación laboral por ende que se encontraban totalmente fuera de registro, atento a lo resuelto en la primera cuestión.*

Asimismo, cabe destacar que la única que dio cumplimiento con lo exigido en el Art. 11 de la Ley 24.013, vigente al momento del distracto, de notificar a la AFIP, fue la Sra. Medina.

Es así que la Sra. Medina, el 02/12/2019 remite TCL a su empleadora a fin de que registre la relación laboral y denuncia las características del vínculo laboral, y en idéntica fecha pone en conocimiento de la intimación cursada a su empleadora a AFIP (actual ARCA), conforme da cuenta el TCL adjuntado en su demanda.

Diferente suerte, corren las actoras Funes y Lagorí, quienes intiman a su empleadora al registro de la relación laboral el 29/11/2019, pero ponen en conocimiento a AFIP (ARCA) el 02/12/2019, incumplimiendo con el requerimiento de intimar y notificar en conjunto, tanto a su empleador como a

AFIP, conforme Art. 11 de la Ley 24.013.

En consecuncia, el rubro pretendido resulta procedente únicamente para la Sra. Medina y corresponde el rechazo para la Sra. Funes y Lagori. Así lo declaro".

En cuanto al reclamo del Art. 15 sentenció: *"10. Indemnización Art. 15 Ley 24.013. En cuanto al artículo 15 de la ley 24.013, establece la norma: "Si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos (2) años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará. La duplicación de las indemnizaciones tendrá igualmente lugar cuando fuere el trabajador el que hiciere denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas en los artículos 8, 9 y 10, y que el empleador acreditare de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir a la trabajadora a colocarse en situación de despido.*

En la causa la actora Medina únicamente cumplió con la condición establecida en el Art. 15 de la LNE; es decir, cursó la intimación en tiempo y forma de debida registración, estando vigente la relación laboral el 02/12/2019 y ciertamente en la presente resolución se demuestra la deficiente registración, conforme lo requiere el Art. 11 LNE. En consecuencia, este rubro se considera procedente.

En atención a lo manifestado en el punto 9., sobre las Sra. Funes y Lagori y su incumplimiento de notificar a AFIP dentro de las 24 horas, corresponde el rechazo de este rubro también. Así lo declaro".

4. Sobre el particular destaco que la norma del artículo 15, primer párrafo, de la Ley N° 24.013 establece: "Si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará".

Del tratamiento dado por el A-quo a este reclamo, advierto que el rechazo a los reclamos de las actoras Funes y Lagori obecedió básicamente al hecho de que las mismas no cursaron la notificación a la AFIP, conforme exigencia del Art. 11 de la ley 24.013, en debida forma.

Para la toma de decisión en el tratamiento de este rubro, advierto que el sentenciante incurrió en un error, ya que la exigencia de la comunicación a la AFIP que regula la norma del Art. 11 no lo es respecto de este reclamo, toda vez que para el caso de la multa del art. 15 el único requisito es el envío de la intimación con los recaudos del art. 11, y que el despido –aun el indirecto- se produzca dentro de los dos años de cursada aquella, este vinculado a las causales de los artículos 8, 9 y 10 y que el empleador acreditare de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto colocar al trabajador en situación de despido. Así lo ha entendido la CSJN (fallo del 31/05/2005 en autos "Di Mauro José c/ Ferrocarriles Metroplitanos SA y otros s/ despido", T.253, F 4192) y alcanza a las indemnizaciones que le hubieran correspondido como consecuencia del despido, es decir por antigüedad, preaviso omitido e integración mes de despido.

En este caso, las intimaciones con los recaudos del art. 11 LNE están debidamente cumplidas por las co-actoras Funes y Lagori mediante las remisiones de sus misivas de fechas 29/11/2019, como así también la negativa a reconocer la relación laboral y por ende su regularización, lo cual han motivado las injurias por las cuales se han considerados despedidas, es decir que se fundaron en la omisión que sanciona el Art. 8 de la LNE, vigente al momento de los despidos; y no existe acreditación alguna de la demandada que su negativa de registración adecuada no tuvieron como finalidad que se dieran por despedidas, procediendo entonces el incremento previsto en la norma.

Por lo tratado se recepta este agravio y se declara la procedencia del reclamo del Art. 15 de la ley 24.013 formulados por las médicas Funes y Lagori. Así lo considero.

4. En cuanto al reclamo del Art. 8, distinto es el caso de esta norma, la que sí exige para su procedencia la comunicación a la AFIP (hoy ARCA) dentro del plazo de las 24 hs. de haberse remitido las intimaciones tendiientes a que se regularicen las relaciones laborales.

Sobre el reclamo de esta multa cabe destacar que su procedencia (como así también de los arts. 9 y 10) está condicionada a dos recaudos: 1) que el trabajador intime al empleador conforme el art. 11 LNE lo que implica cumplir los recaudos de dicha norma, 2) remitir no después de 24 horas hábiles a la AFIP copia del requerimiento efectuado al empleador.

Las remisiones de los telegramas ley por las co-actoras Funes y Lagori de fechas 29/11/2019, cumplen los recaudos del art. 11 LNE.

Por otra parte, también tengo en cuenta que ambas actoras remitieron a la AFIP la correspondiente comunicación, por lo que teniendo en cuenta que el día 29/11/2019 (fecha en que se cursó la notificción) fue día viernes, en tanto que el día 02/12 del mismo año fue día lunes (fecha en que se comunicó a la AFIP), considero que las actoras dieron cumplimiento con la carga de notificar a la AFIP dentro de las 24 horas siguientes, teniendo en cuenta el horario de funcionamiento al año 2019 del Correo Oficial de lunes a viernes (con horarios variables segun la sucursal).

Este último recaudo introducido por el art. 47 de la Ley 25345 de prevención de la evasión fiscal (B.O. 17/11/2000), incorporó a las exigencias originarias del art. 11 LNE la remisión dentro de las 24 hs. a la AFIP aclarando que el empleador contaba con 30 días para dar cumplimiento a la intimación y también para contestarla. Este requisito es razonable teniendo en cuenta los fines perseguidos por la ley, en especial la promoción y regularización de las relaciones laborales, desalentando prácticas evasoras.

Asimismo, a más de lo considerado, se ha sostenido que *“la comunicación enviada por el actor a la AFIP satisface el requisito del inc. b. del art. 11 de la LNE, cuya indudable finalidad es poner en conocimiento del organismo fiscal recaudador la presunta existencia de empleo no registrado desde el mismo momento inicial en que el mecanismo de regularización se pone en movimiento”* (Etala, Carlos A., 'Las modificaciones introducidas al art. 11 de la ley de empleo', LA LEY 2001-F, 1523).

En el caso, la notificación a la AFIP ha sido enviada por las co-actoras Funes y Lagori dentro del plazo legal y comunica la intimación de regularización cursada a la empleadora. Es claro entonces que la información así consignada satisface la exigencia legal de remitir a la AFIP una copia del requerimiento enviado al empleador. En el propósito de satisfacer la exigencia legal de remitir a la AFIP información sobre la presunta irregularidad registral -respetando los términos de la intimación enviada al empleador-, de allí a que es posible concluir, que en el caso de autos el objetivo de las intimaciones aparece cumplidos satisfactoriamentes, dentro del plazo legal y por medios fehacientes, circunstancias que no pueden soslayarse sino incurriendo en un excesivo rigor formal. Ello así, por cuanto la reproducción literal de lo comunicado a la empleadora, satisface en la materia los caracteres de una copia” (CSJT, “Vela, Claudio Alejandro vs. Serra, Elena del Valle s/ Despido”, sentencia N° 1167 bis del 26/12/2012)

Por lo considerado, se recepta este agravio, declarándose procedente el reclamo del Art. 8 de la ley 24.014 por parte de las co-actoras Funes y Lagori, revocándose de este modo el fallo en crisis. Así lo declaro.

Por lo resuelto el planteo de inconstitucionalidad del art. 47 inc.b ley 25.345, devino abstracto. Así lo considero.

Tercer agravio: La falta de reconocimiento de la categoría jerárquica de la Dra. Myriam Lagori y su incidencia remuneratoria.

1. Le agravia la sentencia en cuanto desconoce el rol jerárquico y de coordinación desempeñado por la Dra. Lagori Myriam Mabel, al tener por comprobado de que “...las Sras. Funes, Lagori y Medina, eran médicas de guardia de la neonatología en el sanatorio propiedad de la accionada Luz Médica S.A., desarrollando tareas acorde lo establece Art. 3 inc b del CCT 549/08. Así lo declaro”, destacando que el A-quo incurre en un error y/o una contradicción en la valoración probatoria de las pruebas, al limitar la categoría de la Dra. Lagori a una mera "médica de guardia", ignorando la prueba testimonial –de plena eficacia probatoria-, que acreditó sus funciones superiores, surgiendo de las declaraciones con claridad que la Dra. Lagori ejercía funciones de coordinación y supervisión, organizando turnos, controlando el cumplimiento de guardias, evaluando la atención y actuando como intermediaria entre los profesionales y los superiores (Luna/Alonso).

Hace citas de las declaraciones prestadas por las testigos Patricia E. Centeno; Mabel Valdez Vicente; Carolina Judith Leocadio; Rosa Elisa Orquera, de las que surge que la co-actora Lagori cumplía las funciones denunciada en escrito de demanda, de cuyas declaraciones resulta innegable que la Dra. Lagori ejercía un rol de supervisión, dirección y coordinación, siendo que su cargo de Coordinadora del Servicio de Neonatología comporta una mayor responsabilidad que debe ser remunerada con un diferencial de jerarquía.

Refiere que este error de calificación funcional incurrido por el A quo no es una cuestión menor toda vez que incide directamente en la base de cálculo de todos los rubros indemnizatorios, ya que la base salarial fijada de oficio para la Dra. Lagori, omite este adicional jerárquico que le corresponde por su función superior.

Como corolario de lo expuesto, al haberse aplicado una base inferior sin dicho adicional, se produce una reparación incompleta, contraria al principio de restitutio in integrum, por lo que corresponde -dice-, revocar el fallo y reconocer su categoría jerárquica superior, recalculando sus indemnizaciones conforme a la remuneración que le correspondía por su función de Coordinadora.

2. Recordemos que las partes demandadas no contestaron la vista conferida.

3. El A-quo, en su sentencia en el tratamiento de la primera cuestión, apartado 2 “características”, resolvió: *“**2.-** Sobre las **tareas** y **categoría laboral**, teniendo en cuenta la prueba que valoré en forma precedente, en especial a la testimonial y el reconocimiento del propio accionado, tengo por demostrado que las Sras. Funes, Lagori y Medina, eran médicas de guardia de la neonatología en el sanatorio propiedad de la accionada Luz Médica S.A., desarrollando tareas acorde lo establece Art. 3 inc b del CCT 549/08. Así lo declaro”.*

4. Del plexo probatorio rendido en autos, en especial de las declaraciones prestadas por las testiigos que declararon en la causa, tenemos que las mismas hicieron hincapié en que la médica Lagori cumplió funciones de “coordinadora”. Ello resulta así por cuanto la testigo Adriana Carrizo declaró que la co-actora antes mencionada, en lo últimos años [de la relación laboral] hacía la coordinación de la Neonatología y que iba todos los días porque era la coordinadora; Patricia Centeno declaró que la Dra. Lagori era la coordinadora, que iba de día y algunas guardias también hacía el control de los insumos para poder trabajar; Mabel Valdez (junto a Centeno) también declararon que la Dra. Lagori era quién organizaba las guardias con diagramas, y que hacía el cronograma de guardias; Carolina Leocadio señaló que la Dra. Lagori estaba como coordinadora, que iba todas las mañanas y que sus tareas consistían en la coordinación. Por último, Rosa Orquera, declaró en igual sentido, destacando que la Dra. Lagori era médica de guardia y que después se desempeñó como coordinadora, y que como tal concurría todos los días.

Destaco que las testigos que declararon, afirmaron haberse desempeñado para el nosocomio demandado como enfermeras y/o médicas, y que, por otra parte, no fueron tachadas por las partes demandadas.

A criterio de esta vocalía, dichas declaraciones cobran notoriedad al tratarse de testigos que tuvieron conocimento directo sobre los hechos sobre los cuales declararon, habiendo hecho una distinción entre las tareas que cumplía la Dra. Lagori, del de las restantes actoras.

Por ello, arribo a la conclusión de que, la co-actora antes mencionada (Dra. Lagori) se desempeñó en la categoría profesional de Medico Coordinadora, por lo que siendo que el CCT aplicado al caso particular (N° 549/08), no comtempla dicha catgeoria, habra de cofnrimarse su remuenraiocn con la categoria de medica, con jornada de 48 hs. y antiguedad ya declarada, y a ella se adicionaría un 20% mas por la mayor responsabilidad propia del cargo o función, porcentual que se ajusta a los usos y costumbres en la materia y las facultades del Art. 114 LCT a los magistrados para establecer discrecionalmente el salario que considere razonable cuando no exista normativa legal expresa, como en el presente caso.

Por lo que corresponde revocarse el fallo recurrido en lo que hace a la categoría profesional cuestionada por la recurrente y en consecuencia modificar las calculos de los rubros procedentes a su respecto. Así lo declaro.

Cuarto agravio: La aplicación de la Tasa Activa

1. Destaca la actora recurrente que se agravia con la sentencia por cuanto, de forma dogmática, aplica la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina (BNA), a fin de actualizar los montos reclamados en la demanda, incurriendo el A quo en una manifiesta contradicción entre su motivación y su resultado, toda vez que por un lado reconoce la naturaleza alimentaria de los créditos laborales y citó la doctrina de la CSJT (“Juárez Héctor Ángel”) para garantizar el "mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia", pero, sin embargo, resolvió aplicar la Tasa Activa simple, la cual resulta palmariamente insuficiente para compensar la depreciación monetaria, considerando que la misma devenía razonable la aplicación de dicha tasa de interés, sin entrar a analizar si existía otra tasa que recompusiera el valor del crédito laboral en cuestión.

Arguye que el informe pericial (Pregunta 8) fue contundente al demostrar que, al contrario a lo ocurrido en el caso “Juárez”, en el caso en examen, la tasa activa NO recomponía el crédito laboral, confeccionando un cuadro comparativo que demuestra ello.

2. Del escrito de demanda tengo en cuenta que, en apartado IV, solicita aplicación de la Tasa Activa, en atención a la realidad inflacionaria del país, solicitando la aplicación de dicha tasa una vez y media, para el caso de que su aplicación simple tampoco garantice la inalterabilidad del crédito laboral que se reclama.

3. En punto 1 del Tratamiento de la Cuarta Cuestión, el sentenciante consideró: *“**1.- Intereses:** Ahora bien, atento a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados por las actoras; el transcurso del tiempo; la depreciación monetaria; la situación de emergencia en la cual se encuentra atravesando nuestro país al igual que el proceso inflacionario, de público y notorio conocimiento; los salarios impagos, deberán ser actualizados con el método de la tasa activa del Banco Nación Argentina desde que las sumas son debidas (Arts. 128 de la LCT) y hasta su efectivo pago (cfr. art. 47 del CPL). Ello, con sustento en la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" conforme la cual el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, N° 324 del 15/04/2015, entre otras), y expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" (Dres. Gandur -dis. parcial - Goane - dis. parcial - Sbdar - Posse - Pedernera) y en base a lo dispuesto por el Art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa de interés. Así lo declaro.*

4. Precisado ello y debiendo decidir cuál sería la tasa de interés razonable a un crédito de naturaleza laboral como el que nos ocupa, considero que si bien la parte actora solicitó en su demanda la aplicación de la Tasa Activa, agrega que solicita el incremento de ella a una vez y media para el caso de que su aplicación simple tampoco garantice la inalterabilidad del crédito laboral que se reclama. Al expresar agravios expone las diferencias entre la tasa concedida y la considera debió serle otorgada, que no es otra que la tasa pasiva.

La revisión de esta cuestión solo sería posible -por aplicacion de la doctrina legal en “Robles Hernán A. vs Ruiz Automotores SA” (CSJT, 12/11/2024 sentencia n° 1572) si se tratara de una cuestion propuesta en la traba de la litis, refiera a alguna de las tasas legales admitidas y que se demuestre asertivamente la inconveniencia de una u otra.

Estos parámetros, en especial el segundo señalado, vedan la concesion de lo pretendido, esto es una vez y media la tasa activa, lo que no impide el análsiis de la conveniencia de la tasa asiva, la cual numéricamente se aproxima -en el período en cuestión- a la tasa solicitada.

Por otra parte vale aclarar que tampoco ingresaria en el análisis la normativa actual (Art. 55 Ley de Modernización Laboral n° 27.802, vigente desde el 06/03/2026) que mandaria a aplicar una tasa de interes distinta a la debatida por las partes, puesto que los agravios se expusieron en torno a la aplicacion de la tasa pasiva *("...Por lo expuesto, es que solicito la revocación de este punto y la aplicación de la Tasa Pasiva, por ser la que más se ajusta al principio de reparación integral y justicia material (Art. 14 bis CN))"*, -vale agregar que los agravios no fueron contestados por la parte accionada-, lo que marca la medida de las facultades de este Tribunal (conf. Art. 132 CPL y ccdantes), asi como el respeto al principio de debido contradictorio y al derecho de defensa, y la exigencia de congruencia en la decisiones judiciales.

Precisado ello, tratandose de una cuestion planteada desde el inicio, y efectuado un cotejo de las tasas legales en debate, advierto que el cálculo de los intereses determinados en la sentencia, importaría con la tasa activa (desde el 17/12/2019 al 31/07/2025) un interés del 345,84%, mientras que en igual periodo la tasa pasiva implicaría un 771,50%.

Surge evidente que la tasa pasiva BCRA resulta mas beneficiosa a las trabajadoras frente a la tasa aplicada por el Sr. Juez de Grado, teniendo en cuenta la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados y el proceso inflacionario producido en el periodo de cálculo, la constatado por el perito contador Orlando G. Lopez en el CPA 8 (25/07/024) al confeccionar planilla con ambas tasas y exponer sus notables diferencias.

Resulta necesario precisar que si bien el juez A quo aplica la doctrina legal de la CSJT en "Juarez vs Banco", ello no constituye una realidad estática sino que el mismo Tribunal Superior prevé que por cambios sustanciales en las circunstancias económicas o sociales que se verifiquen un momento determinado, y para un caso determinado, ello debe ser modificado a fin de adaptar la tasa de interés a esa nueva realidad. Ello implica un reconocimiento de un cierto grado de adaptación de la doctrina cuanto aparezca evidentemente acreditado que los mencionados cambios económicos, sociales, jurídicos, vayan en desmedro de los derechos de los trabajadores y produzcan un enriquecimiento injusto del deudor por los daños causados por su morosidad, que no puede pasar inadvertido por el juzgado, quien debe asegurar la satisfacción de los derechos de los trabajadores según sea la realidad concreta que se esté atravesando en un momento determinado.

Es por ello que los magistrados tienen la libertad para resolver en cada causa en las que intervengan, cuál es la tasa aplicable para dar una respuesta apropiada a la justicia del caso concreto y a la realidad económica, de la cual los jueces no deben encontrarse abstraídos. Es que la razonabilidad de los criterios judiciales en materia de tasa de interés judicial puede entrar en crisis si se suprime en el magistrado la facultad de aplicar las normas en forma flexible de modo de acercar la solución más justa al caso concreto.

Por lo expresado me pronuncio por la procedencia de este agravio, debiéndose proceder a recalcular los rubros declarados procedentes por el A-quo y por esta Sala, de conformidad a la aplicación de la Tasa Pasiva del Banco Central de la Repúblicia Argentina. Así lo declaro.

V. Agravio de Luz Medica SA respeto a la omisión en materia de Costas respecto de los demandados solidarios.

En cuanto a lo manifestado respecto a que no obstante haberse rechazado la responsabilidad del socio Julio Luna y sus sucesores, debió haberse impuesto las costas a los actores por dicha circunstancias, si bien no se esgrimió argumento alguno por el quejoso, advierte esta vocalía que en tratamiento de la Cuarta Cuestión, apartado "Costas", existe una omisión respecto a este punto ya que el A-quo no se pronunció sobre las costas procesales que hacían a la demanda de responsabilidad del socio (posteriormente sus herederos) por lo que nada impide que este Tribunal proceda a sanear dicha orfandad u omisión.

Anticipo que no comparto -como expresa el quejoso- que las costas deben imponerse a las actoras vencidas.

Entiende esta vocalía, que existieron razones probables para litigar por parte de las actoras en contra del presidente de la sociedad condenada, dado que las trabajadoras médicas acreditaron la existencia de los vínculos laborales invocados con la patronal, siendo la omisión de debida registración una omisión grave que ameritaba el análisis de la misma, por lo que estimo de justicia imponer las costas por la acción perseguida en contra del socio gerente (hoy sus herederos) por el orden causado (conf. Art. 61 inc. 1° del CPC y C., supletorio). Así lo considero.

VI. En Conclusión

Por todo lo tratado, corresponde: **I)** RECHAZAR el recurso de apelación articulado por la parte demandada Luz Médica S..A., en razón de las consideraciones expuestas, supliendo la omision de las costas por los demandados solidarios; **II)** ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, receptándose los agravios respecto de: la declaración de procedencia de los rubros Arts. 8 y 15 de la ley 24.013, la categoría laboral de la co-actora Dra. Lagori y su incidencia en el monto de condena, y la aplicación de la tasa de interes al caso de autos, rechazándose los restantes agravios, por lo considerado. **III)** Declarar abstracto el tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 11 inc. b Ley 24.013 y la queja de los montos de condena de los rubros procedentes, atento lo resuelto.

Atento al resultado arribado en las cuestiones materia de tratamiento, corresponde practicar nueva planilla de capital e intereses, regularse nuevos honorarios y emitir pronunciamiento sobre la imposición de las costas procesales incluidos los referidos a la responsabilidad del socio (hoy sus herederos) (conf. Art. 782 CPCyC, aplicable supletoriamente). Veamos:

PLANILLA: La planilla de condena esciende a la suma total de $103.581.289,67, la que se discrimina por cada actora de esta manera: **MARCELA IVANNA FUNES, $14.949.946,67, MYRIAM MABEL LAGORI, $75.720.171,19 y MARÍA MARTA MEDINA, $ 12.911.171,80.**

Se adjunta a la presente en formato PDF para su mejor visualización.

COSTAS de Primera Instancia:

Por la condena a Luz Medica SA: atento al progreso de la demanda de las actoras en su contra, se imponen en su totalidad a su cargo por resultar vencida (Art. 61 CPCyC, supletorio al fuero).

Por la responsabilidad del socio Luna (hoy sus herederos): atento a lo considerado y argumentado en este fallo, entiendo que las actoras tuvieron razones probables para litigar en contra del presidente de la SA condenada (hoy sus herederos), atento las irregularidades y omisiones señaladas en este fallo, sin perjuicio de lo resuelto sobre la solidaridad solicitada -lo cual no reconoce una pacífica doctrina y jurisprudencia-, por lo que se imponen por su orden (conf. Art. 61 inc. 1° del CPC y C., supletorio al fuero).

HONORARIOS de Primera Instancia:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inc. 2 del CPL. En atención al resultado arribado en la litis, y a su naturaleza, es de aplicación el artículo 50 incs. a y b del CPL, por lo que se deberá tomar bases diferenciadas.

Es así que para regular los honorarios a los letrados de la parte actora y S.A. demandada, se tomará el monto de la condena actualizado, en tanto que para regular los honorarios en favor de los profesionales que intervinieron por el socio demandado y/o sus herederos, se tomará el 50% del capital de demanda actualizado.

Al tener presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los art. 12, 15, 38, 42 y concordantes de la Ley N° 5.480, art. 51 del CPL, art. 1 de la Ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6715, regulo los honorarios de la siguiente manera:

Regulación de Honorarios sobre la base del capital de condena ($103.581.189,67):

a) A la letrada **NADIA YANINA FRANCO BISDORFF**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderada de la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **$20.871.610** (13% + 55% por el doble carácter), más el 10% de aportes previsionales Ley N° 6059 (Art. 26 inc. K).

b) Al letrado **FELIPE MARIANO ROUGES**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado del Luz Médica S.A, en tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **$11.238.560** (7% + 55% por el doble carácter), más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K).

c) Al perito **CPN ORLANDO GUILLERMO LÓPEZ**, por la pericia presentada el 25/07/2024 (CPA N° 8), la suma de **$2.071.623,80** (2% de la base regulatoria, Art. 50 y 51 CPL), más el 10% correspondientes a los aportes Ley N° 9.255 (Art. 39).

d) Al perito **ING ALEJANDRO SEBASTIÁN ROMANO**, por la pericia presentada el 30/05/2024 (CPA N° 7), la suma de **$2.071.623,80** (2% de la base regulatoria, Art. 50 y 51 CPL), más el 10% correspondientes a los aportes Ley N° 9.255 (Art. 39).

Regulación de Honorarios sobre la base del capital del 50% del monto de la demanda actualizada ($51.790.594,83):

Al letrado **ALEJANDRO URUEÑA**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de patrocinante de la Sra. Marta Elena Luna, en tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **$7.250.683,30** (7% de la base), más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K).

VII. Costas y Honorarios de esta instancia

COSTAS: atento el resultado arribado en las cuestiones materia de tratamiento, estimo de justicia imponer las costas por los recursos tratados, de la siguiente forma:

a) por el recurso interpuesto por la parte actora, habiéndose rechazado el agravio atinente a la solidaridad, y receptado los restantes agravios, es decir, existen vencimientos reciprocos, es que la parte demandada Luz Médica SA deberá soportar sus propias costas, las costas de la profesional interviniente por las accionantes en un 90%, en tanto que el 10% restante serán asumidas por las actoras (conf. Art. 63 del nuevo CPCy C, supletorio al fuero).

b) por el recurso de apelación interpuesto por la accionada, se imponen a la recurrente Luz Médica S.A. en su totalidad por el principio objetivo de la derrota (Conf. Art. 62 del digesto procesal antes mencionado).

Así lo declaro.

HONORARIOS:

Habiéndose resuelto las cuestiones materia de tratamiento, corresponde regular los honorarios de los profesionales que intervinieron en los recursos tratados.

Teniendo en cuenta ello, y resultando de aplicación en la especie la norma del art. 51 de la ley arancelaria, corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes:

Por el recurso deducido por la parte actora:

1) A la letrada **NADIA YANINA FRANCO BISDORFF**, por su memorial de agravios presentados en autos en representación del actor, se le regula la suma de $6.261.483 (30% de la escala porcentual del Art. 51 de la ley 5480).

Por el recurso deducido por Luz Médica S.A.:

1) A la letrada **NADIA YANINA FRANCO BISDORFF**, por su contestación de agravos presentados en autos en representación del actor, se le regula la suma de $6.261.483 (30% de la escala porcentual del Art. 51 de la ley 5480).

2) Al letrado **FELIPE MARIANO ROUGES**, por su memorial de agravos presentados en autos en representación de la demandada Luz Médica S.A., se le regula la suma de $2.809.640 (25% de la escala porcentual del Art. 51 de la ley 5480).

Es mi voto.

VOTO DEL VOCAL CONFORMANTE ADRIÁN MARCELO DÍAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la vocal preopinante, me pronuncio en igual e idéntico sentido. Es mi voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala I, integrada,

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la representación letrada de la demandada LUZ MÉDICA S.A., contra la sentecia n° 1315 de fecha 19/08/2025, dictada por el Juzgado del Trabajo de la VII Nominación, OGA N° 2, en razón de lo considerado.

II.- ADMITIR parcialmente al recurso de apelación deducido por la representación letrada de las actoras en autos, Dra. NADIA YANINA FRANCO BISDORFF, en contra de la sentencia N° 1315 de fecha 19/08/2025, dictada por el Juzgado del Trabajo de la VII Nominación, OGA N° 2, la que se revoca parcialmente y se dicta la siguiente SUSTITUTIVA:

*"**I. ABSOLVER** a los Sres. **c1)** Erika Graciela Luna, **c2)** Julio Alberto Luna, **c3)** Gonzalo Maximiliano Luna, **c4)** María Teresa Luna, y **c5)** Marta Elena Luna, de la demanda promovida por las actoras; **a1)** Marcela Ivanna Funes, **a2)** Myriam Mabel Lagori, y **a3)** María Marta Medina, conforme lo considerado. **II. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda promovida por las actoras Sras: **a1) MARCELA IVANNA FUNES, DNI N° 26.405.161,** con domicilio en B° O'connor pasaje Mario Sosa Mza. B casa 11; **a2) MYRIAM MABEL LAGORI, DNI N° 23.117.741,** con domicilio en calle México N° 3223; y **a3) MARÍA MARTA MEDINA, DNI N° 31.589.169** con domicilio en B° Pte. Perón Mza. 8 Casa 13 en contra del **LUZ MÉDICA S.A., CUIT N° 30-68782300-8,** con domicilio en calle Marcos Paz N° 953 de esta ciudad. En consecuencia, condeno a la demandada **LUZ MÉDICA S.A.**: al pago de la suma total de **$103.581.189,67 (pesos: ciento tres millones quinientos ochenta y un mil cientos ochenta y nueve con sesenta y siete ctvos.)**, a prorratear de la siguiente manera: **a1)** A la **Sra. MARCELA IVANNA FUNES,** la suma de **$14.949.946,67,** en concepto de: indemnización por antigüedad (Art. 245 de la LCT), indemnización sustitutiva por preaviso, SAC S/ preaviso, integración mes de despido, vacaciones prop. 19, haberes adeudados agosto/19 a noviembre 2019, días diciembre, diferencias salariales, SAC adeudados 2do Sem. 2017, 1er y 2do Sem. 2018 y 2019, Art. 2 Ley 25.323, Art. 80 de la LCT, multas Art. 8 y 15 Ley N° 24.013; **a2)** A la **Sra. MYRIAM MABEL LAGORI,** la suma de **$75.720.171,19,** en concepto de: indemnización por antigüedad (Art. 245 de la LCT), indemnización sustitutiva por preaviso, SAC S/ preaviso, integración mes de despido, vacaciones prop. 19, haberes adeudados*

agosto/19 a noviembre 2019, días diciembre, diferencias salariales, SAC adeudados 2do Sem. 2017, 1er y 2do Sem. 2018 y 2019, Art. 2 Ley 25.323, Art. 80 de la LCT, multas Art. 8 y 15 Ley N° 24.013; ***a3)*** *A la* ***Sra. MARÍA MARTA MEDINA,*** *la suma de* ***$12.911.171,80,*** *en concepto de: indemnización por antigüedad (Art. 245 de la LCT), indemnización sustitutiva por preaviso, SAC S/ preaviso, integración mes de despido, vacaciones prop. 19, haberes adeudados agosto/19 a noviembre 2019, días diciembre, diferencias salariales, SAC adeudados 2do Sem. 2017, 1er y 2do Sem. 2018 y 2019, Art. 2 Ley 25.323, Art. 80 de la LCT, multas Art. 8 y 15 Ley N° 24.013, conforme lo considerado. Lo dispuesto en los apartados precedentes, deberá hacerse efectivo dentro de los* ***DIEZ (10) DÍAS*** *de quedar firme la presente resolución.* ***III. INTIMAR*** *a la demandada* ***LUZ MÉDICA S.A*** *a la entrega del certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones, en el plazo de* ***DIEZ (10) DÍAS****, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.* ***IV. IMPONER LAS COSTAS*** *en la forma considerada.* ***V. REGULAR HONORARIOS: a)*** *A la letrada* ***NADIA YANINA FRANCO BISDORFF****, la suma de* ***$20.871.610 (pesos: veinte millones ochocientos setenta y un mil seiscientos diez)****, más el 10% de aportes previsionales Ley N° 6059 (Art. 26 inc. K).* ***b)*** *Al letrado* ***FELIPE MARIANO ROUGES****, la suma de* ***$11.238.560 (pesos: once millones doscientos treinta y ocho mil quinientos sesenta)****, más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K).* ***c)*** *Al letrado* ***ALEJANDRO URUEÑA****, la suma de* ***$7.250.683,30 (pesos: siete millones doscientos cincuenta mil seiscientos ochenta y tres con treinta ctvos.)*** *más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K).* ***d)*** *Al perito* ***CPN ORLANDO GUILLERMO LÓPEZ****,), la suma de* ***$2.071.623,80 (pesos: dos millones setenta y un mil seiscientos veintitres con ochenta ctvos.)****, más el 10% correspondientes a los aportes Ley N° 9.255 (Art. 39).* ***e)*** *Al perito* ***ING ALEJANDRO SEBASTIÁN ROMANO****, la suma de* ***$2.071.623,80 (pesos: dos millones setenta y un mil seiscientos veintitres con ochenta ctvos.),*** *más el 10% correspondientes a los aportes Ley N° 9.255 (Art. 39).* ***VI.*** *Firme la presente,* ***PRACTICAR PLANILLA FISCAL*** *a los fines de su reposición (art. 13 Ley 6204).* ***VII. COMUNICAR*** *a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Profesionales de Tucumán y a la Sra. Agente Fiscal de la II Nominación"*.

III.- DECLARAR ABSTRACTO el planteo de inconstitucionalidad del art. 11 inc. b Ley 24.013, asi como la revisión de declaración de procedencia de los rubros cuya procedencia se declaró en sentencia en crisis, en razón de lo considerado

IV.- COSTAS de esta instancia: como se consideran.

V.- REGULAR HONORARIOS por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a la letrada: NADIA YANINA FRANCO BISDORFF en la suma de $6.261.483 (pesos: seis millones doscientos sesenta y un mil cuatrocientos ochenta y tres).

VI.- REGULAR HONORARIOS por el recurso de apelación interpuesto por la demandada Luz Médica S.A. a los letrados: 1) **NADIA YANINA FRANCO BISDORFF** en la suma de $6.261.483 (pesos: seis millones doscientos sesenta y un mil cuatrocientos ochenta y tres); 2) **FELIPE MARIANO ROUGES** en la suma de $2.809.640 (pesos: dos millones ochocientos nueve mil seiscientos cuarenta).

VII.- EJECUTORIADA LA PRESENTE procédase a radicar las presentes actuaciones por ante el origen (VII Nominación, Oficina de Gestión Asociada N° 2). Sirva la presente de nota de estilo.

HAGASE SABER

MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ADRIAN M. DÍAZ CRITELLI

ANTE MÍ: Funcionario de Ley.

Actuación firmada en fecha 30/03/2026

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.